



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL – APELACIÓN
AUTO
RADICACIÓN: 2000131030022020-00083-01
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE DECISIÓN

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 1 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que negó el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

II. ANTECEDENTES

La Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A, para que se declarara su responsabilidad civil en relación con los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios prestados a las personas víctimas de accidente de tránsito amparadas con las pólizas SOAT expedidas por esa aseguradora, además de que son inoponible o infundadas las objeciones o glosas presentadas a las reclamaciones.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$119.787.319,00, por

concepto de los servicios de salud prestados, más los intereses causados y las costas procesales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 9 de marzo de 2021, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, quien procedió a contestar la demanda en el término legal y, además, llamó en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Como fundamentos del llamamiento en garantía, primeramente, expuso que la reclamación deprecada por la Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S., fue objetada al establecerse que las lesiones sufridas por las víctimas fueron ocasionadas por un vehículo que, para el momento del accidente de tránsito no se encontraba amparado con el SOAT y, por esa razón, no era la entidad obligada a sufragar los gastos médicos solicitados.

En ese sentido, señala que, en el evento de una sentencia de condena que imponga la obligación de pagar *las indemnizaciones por reclamaciones que esta objetó con fundamento en que las lesiones fueron ocasionadas a la víctima por un vehículo no asegurado con SOAT*, la ADRES debe reembolsar la suma que llegase a pagar, en virtud de la normatividad que regula el SOAT y la destinación específica que tiene la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), administrada por dicha entidad.

III. LA DECISIÓN

Mediante auto que data 1 de junio de 2021, el Juzgado rechazó el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos de ley, al no haberse demostrado el derecho legal o contractual de exigir a la ADRES el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 y subsiguientes del Código General del Proceso.

IV. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual indica que el derecho legal de la solicitud del llamamiento en garantía está contemplado principalmente en el Decreto 56 del 2015 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, teniendo en cuenta los fundamentos y razones de las objeciones planteadas a las reclamaciones instauradas por la IPS demandante, que corresponden a eventos no asegurados por el SOAT, es decir, que como no son objeto de coberturas por el mismo, tal obligación debe ser asumida por la ADRES.

A continuación, el juez mediante providencia del 13 de agosto de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición manteniendo su criterio sobre el particular. Agrega que, *los hechos invocados por el recurrente no encuadran dentro de la realidad procesal, puesto que el mismo refiere como fundamento del presente recurso que en aquellos eventos que no se encuentren asegurados para efectos de la prestación del servicio de salud, sería la llamada en garantía quien tendría la responsabilidad de cubrir esos costos, por lo que, el llamamiento no encuentra un sustento legal, cuando por el contrario se fundamenta en ciertas características de su participación en el proceso, lo que asimila a la llamada en garantía como quien tienen la calidad de parte.*

Así, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue la intervención de terceros es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de resolver desfavorablemente el llamamiento en garantía propuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

i). De la figura del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía se encuentra gobernado por el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior, se desprende que esta figura procesal se presenta cuando entre el llamante y el llamado existe un vínculo de garantía de orden legal o contractual, que desemboca en la obligación que tiene este último de resarcir un perjuicio o efectuar un pago, en virtud de la eventual sentencia de condena que decida el respectivo proceso en contra de la parte que lo convocó. Es decir, debe existir un riesgo en el llamante que, por ley o por contrato, el llamado deba proteger o garantizar de manera total o parcial.

Luego entonces, procede cuando una de las partes como consecuencia de una sentencia de condena sufre perjuicios patrimoniales o debe cumplir una obligación determinada y tiene el derecho legal o contractual de exigir a otro ponerse en su lugar o que le reembolse, reintegre y/o restituya total o parcialmente el pago que tuviere que realizar. Asistiéndole a aquella la carga de demostrar siquiera sumariamente ese vínculo para que el obligado corra con las contingencias del fallo que le son adversas.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC 16643 de 2015, dijo:

La relación que subyace dentro de esa intervención forzosa en juicio es de aquellas conocidas como de “garantía” y no de solidaridad, es decir, la prestación económica que reclama el demandante no es adeudada directamente y en su integridad por ambos, sino que por razón del vínculo existente entre los extremos del llamamiento, el garante “esta obligado a garantizar un derecho al llamante y, en consecuencia, a reponer la parte principal (garantizada lo que haya dado o pedido en virtud de la acción de otra persona”¹, de ahí que en la doctrina y en la jurisprudencia se haya

¹ Devis Echandía, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. T II. Bogotá: Edit. Temis, 1962, P. 559

sostenido que dicho instituto jurídico supone el planteamiento del denominado derecho de regresión o de reversión entre la parte llamante y el llamado mediante el ejercicio de “una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir que ella solo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia” el segundo se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (CSJ SC 8 Ago. 2013, Rad 2001-01402-01).

Así mismo, en sentencia SC-13042018 del 27 de abril de 2018, M.P. Magistrada Margarita Cabello Blanco, al pronunciarse respecto al desarrollo jurisprudencial del llamamiento en garantía, rememoró lo establecido en sentencia del 13 de noviembre de 1980 de esa misma Corporación, donde se indicó:

“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.”

ii). Caso Concreto.

En el presente asunto, se observa que el argumento principal por el cual la aseguradora demandada propone el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se cimienta básicamente en que tiene el derecho legal de exigir a está por los daños causados, puesto de conformidad con las objeciones que en su momento hizo a las reclamaciones deprecadas por la demandante, los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito no están amparados por el SOAT.

Al respecto, el *a quo* mediante la providencia censurada, negó el llamamiento en garantía formulado por la pasiva, al considerar que no se acreditó el derecho legal o contractual de exigir a la ADRES la indemnización del perjuicio ocasionado, o el reembolso del pago total o parcial que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia de condena.

Para dilucidar lo anterior, es de advertir que de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía está

destinado para la parte que tiene el derecho de exigir a una tercera persona legal o contractualmente obligada a correr por sus contingencias patrimoniales, como resultado de la sentencia.

En ese contexto que antecede, tenemos que lo perseguido por la Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S en esta litis, se contrae a que se declare que la Compañía Mundial de Seguros S.A. es responsable por el pago de los servicios de salud que prestó a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por las pólizas SOAT de esa aseguradora, por lo tanto, se declaren infundadas las objeciones o glosas presentadas a las reclamaciones efectuadas.

Bajo esos supuestos facticos, la controversia que se ventila gira en torno a establecer si los servicios prestados por la parte demandante están cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y, en ese entendido, en el evento de accederse a las pretensiones del libelo demandatario, la orden de condena recaería sobre la compañía aseguradora demandada, sin que se evidencie alguna preexistencia de relación legal o contractual que obligue a la ADRES a efectuar o reembolsar total o parcialmente a la llamante el pago que debe asumir derivado de la sentencia adversa a ella.

Lo anterior, con base en el Decreto 56 de 2015 y la Ley 100 de 1993, según el cual en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Subcuenta ECAT del Fosyga, hoy ADRES, tiene por objeto garantizar *“la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista **o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en adelante SOAT**”*, a contrario sensu el SOAT tiene por objeto cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito los gastos que se deban sufragar por muerte, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud.

De ahí que según el Decreto 780 de 2016, cuyo objeto es establecer “...las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”, especialmente su artículo 8, los únicos legitimados para cobrar los servicios de salud prestados a una víctima de accidente de tránsito, bien sea “ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda”, es el prestador de servicios que lo haya atendido.

Es decir, dos son los modos de financiar los servicios médicos prestados a quien es víctima de un accidente de tránsito, los cuales se definen dependiendo de la existencia del seguro obligatorio de accidente de tránsito, a cuyo cargo irán los gastos en caso de existir o de lo contrario se financiarán con los recursos de la referida subcuenta ECAT tal y como expresamente señala el artículo 2.6.1.4.1.2. ídem, que reglamenta la destinación de los mismos y dentro de los que no se encuentran las contingencias que sufren víctimas de accidentes de tránsito cuando existe cobertura del SOAT. Así dice:

Destinación de los recursos. Los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga, tendrán la siguiente destinación:

*1. El pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, de las víctimas de accidentes de tránsito **cuando no exista cobertura por parte del SOAT**, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 019 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

2. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas de que trata el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 y los servicios de asistencia en salud a que refiere el artículo 54 de la misma ley, no incluidos en el Plan de Beneficios de la víctima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3 del Decreto Único 1084 de 2015, reglamentario del sector de Inclusión Social y las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

3. Gastos para la administración de los recursos del Fosyga.

4. Las demás que determine la ley.

Así las cosas, para esta Sala no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente para formular el llamamiento en garantía de la ADRES, cuando justifica su procedencia señalando que la obligación recae sobre aquella en caso de que se establezca que los servicios médicos prestados por la actora no tienen cobertura del SOAT, tal y como afirma, pues si ese fuera el escenario, en gracia de discusión, al director del proceso no le queda otra opción que denegar las pretensiones de la demanda, pues lo que se busca es la declaración de su responsabilidad en virtud de la existencia de las pólizas obligatorias de accidente de tránsito, de las que se asevera su existencia.

Es decir, no se evidencia como en el escenario de resultar condenada la Compañía Mundial de Seguros S.A. al pago de las sumas que por servicios médicos prestados en virtud de pólizas SOAT adeude a la IPS demandante con sus respectivos intereses, deba surgir como tercero la ADRES a cubrir dichos montos, cuando está claro que la destinación de sus recursos no cubre esas contingencias. Lo anterior, ni siquiera en tratándose de cobros de servicios de salud que hayan sobrepasado los toques máximos del SOAT, porque de ser así las entidades llamadas a asumir el pago son *“la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral”*, según el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016.

En esa línea hermenéutica, teniendo en cuenta la discusión que ofrece la demanda, a la cual se debe remitir obligatoriamente el juez, pues lo limita el alcance de las pretensiones, resulta acertada la decisión de primera instancia, porque no está fundada la convocatoria en ningún vínculo contractual, ni legal.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto proferido el 1 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

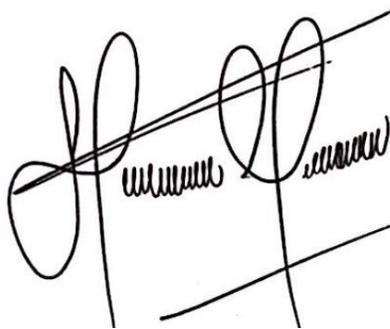
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente